

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

## Ministerio de Hacienda

## DECRETO

La escasez de moneda fraccionaria para las pequeñas transacciones, puesta ya de manifiesto en anteriores periodos, lógicamente se agudiza al extenderse el territorio ocupado por el Ejército y encontrarse núcleos de población con carencia de numerario.

La disuelta Junta Técnica del Estado, atenta a solucionar las dificultades que para el comercio representaba dicha falta, realizó las oportunas gestiones para proveer al mercado de la moneda precisa, contratando por el momento la adquisición de una partida, hasta que pudiera determinarse exactamente las necesidades totales de la circulación. Estimando, con notorio acierto, que, por distintas razones, la moneda más a propósito para iniciar el plan de acuñaciones que posteriormente se ha de llevar a la práctica, era la de 25 céntimos de peseta, en aleación de cobre y níquel—con características semejantes a la creada por R. D. Ley de 9 de Enero de 1925, que se edicionaron a las contenidas en el Decreto Ley de 19 de Octubre de 1868—, ordenó la fabricación de monedas de esta clase por un valor de cinco millones de pesetas, cuya total elaboración está próxima a terminarse. Y constituido el Gobierno de la Nación, es el momento oportuno para dar estado legal a dicha moneda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para poner en circulación monedas de 25 céntimos de peseta, en aleación de cobre y níquel, hasta un total importe de cinco millones de pesetas.

Artículo 2.º La aleación de estas monedas será de 750 milésimas de cobre y 250 milésimas de níquel, con tolerancias máximas de 10 por mil. Su peso será de 7 gramos, con permiso de 15 por mil, en más o en menos. La moneda será redonda, torculada y con canto liso, tendrá un diámetro de

25 milímetros, y llevará agujero central con diámetro de 3'50 milímetros.

Artículo 3.º Las monedas ostentarán en el anverso una alegoría en que conste el yugo y las cinco flechas, emblema del nuevo Estado, con la inscripción «ESPAÑA UNA, GRANDE, LIBRE 1937 II AÑO TRIUNFAL», y, en el reverso, un escudo de España, una rama de laurel y la inscripción «25 Cts».

Artículo 4.º La moneda objeto del presente Decreto se admitirá en las Cajas públicas sin limitación alguna y entre los particulares hasta la cantidad de cinco pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo 5.º El importe de los gastos ocasionados por la acuñación, seguro de guerra, moneda de encerramiento y demás necesarios hasta la entrega de la moneda en las Cajas del Banco de España, se aplicará a la Sección del Presupuesto de Gastos titulada «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 24 bis, y concepto nuevo, que, al efecto, se crea, con la siguiente designación: «Concepto 4.º Coste, gastos de cambio, transporte, seguro y demás que ocasione la adquisición y puesta en circulación de la moneda de cupro-níquel de 0'25 pesetas, adquirida por el Estado».

Artículo 6.º El importe del valor legal de la moneda que se entregue al Banco de España para su puesta en circulación se imputará a la Sección tercera del Presupuesto de ingresos «Monopolios y servicios explotados por la Administración», concepto nuevo que se crea, denominado así: «capítulo 6.º bis, artículo único. Valor legal de la moneda de cupro-níquel de 0'25 pesetas, puesta en circulación».

Artículo 7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Burgos, a cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villevardet.

(B. O. E. 540-14 Abril)

## Ministerio de Agricultura

## DECRETO

La Ley de 30 de Enero último, reorganizando los Servicios Centrales de la Administración del Estado, inicia un nuevo período de la realización de la obra del Gobierno, que al inspirarse en los fundamentales principios del Nacional-Sindicalismo requiere un mecanismo administrativo ágil y eficaz, que encauce exactamente esa obra del Gobierno.

Por ello, y sin perjuicio de la adaptación paulatina de los Servicios, Organismos y Funciones que la realidad precise, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo 1.º El Ministerio de Agricultura comprende una Subsecretaría y los Servicios Nacionales de:

- Agricultura.
- Ganadería.
- Montes, Caza y Pesca Fluvial.
- Reforma Económica y Social de la Tierra.

Artículo 2.º La subsecretaría ejercerá las funciones que le son propias y aquéllas que por Delegación le fueron conferidas.

En directa subordinación con la Subsecretaría quedan adscritos los Servicios de Oficialía Mayor, Contabilidad, Habilitación y Pagaduría, Registro General, Archivo, Biblioteca, Asesoría Jurídica, Personal y Asuntos Generales.

También dependerá directamente de la Subsecretaría: Cámaras y Asociaciones Agrícolas, Enlace con el Servicio Nacional de Prensa y Propaganda, Coordinación Estadística y Economía Rural, Servicio Nacional del Trigo, y la Comisión Mixta Arbitral Agrícola.

Artículo 3.º El Servicio Nacional de Agricultura tendrá a su cargo:

Estadística e Informaciones Agrícolas, Investigación y Experimentación Agronómica, Divulgación Técnica Agrícola, Servicios Agronómicos Generales, Consejo Superior Agronómico, Represión de Fraudes Agrícolas, Inspección Sanitaria y de calidad a la Exportación Agrícola,

Fitopatología y Plagas del Campo, Instituto Nacional del Vino, Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, Comité Nacional de Plantas Medicinales y los demás Servicios Ejecutivos Ordenadores y Reguladores de la Producción Agrícola que se creen.

Artículo 4.º Al Servicio Nacional de Ganadería corresponden:

Estadística e Informaciones Ganaderas, Investigación y Experimentación Veterinaria, Enseñanza y Divulgación Ganaderas, Consejo Superior Pecuuario, Servicios Ejecutivos de Ordenación y Regulación de productos ganaderos, pequeñas Industrias ganaderas, Inspección de alimentos de origen animal, Higiene y Sanidad Veterinaria.

Artículo 5.º El Servicio Nacional de Montes tendrá a su cargo:

Estadísticas e Informaciones Forestales, Investigaciones y Experiencias forestales, Enseñanza y Divulgación Forestal, Servicios Generales y defensa de la Propiedad Forestal, Consejo Superior Forestal, Servicios Ejecutivos de Ordenación y Regulación que se organicen en cualquier rama de la producción Forestal, Patrimonio Forestal Nacional, Repoblaciones y Trabajos Hidrológico-Forestales, Aprovechamientos controlados y Explotación Técnica Industrializada, Pesca Fluvial y Caza.

Artículo 6.º El Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra tendrá a su cargo:

La parcelación y concentración parcelaria, Patrimonio Familiar, Acceso a la Propiedad, Racionalización de los Sistemas de Explotación, Mejoras Permanentes, Vías Pecuarias y Rurales, Transformación del Secano en Regadío, Embellecimiento de la vida rural y el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo.

Para el debido desenvolvimiento y mejor eficacia de este Servicio, se redactará en este Ministerio un Reglamento especial que será sometido a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 7.º Queda facultado el Ministro de Agricultura para ordenar y modificar las funciones que correspondan a los Servicios que por este Decreto se asignan a su Departamen-



to, en cuanto así lo exijan las necesidades y adaptación definitiva de los mismos.

Artículo 8.º Quedan en vigor, mientras no se opongan al presente Decreto, aquéllas disposiciones de carácter orgánico que afectan al régimen administrativo del Ministerio de Agricultura.

Dado en Burgos a seis de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

(B. O. E. 534—8 Abril)

## Ministerio de Defensa Nacional

### DECRETO

Para desarrollo del Decreto promulgado con el número ciento ochenta y ocho en veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y siete, creando la Dirección de Mutilados de la Guerra, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros, apruebo el presente Reglamento orgánico del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Dado en Burgos, a cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Defensa Nacional, Fidel Dávila.

### Subsecretaria del Ejército

#### ORDEN

#### Pasaportes

Se autoriza al Excmo. Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados de la Guerra, para expedir los pasaportes necesarios a los Jefes, Oficiales, clases, soldados y personal de la Milicia que tenga que acudir a los reconocimientos y demás trámites que señala el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria para aspirar a tan honroso título.

Burgos 9 de Abril de 1938 II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(B. O. E. 538—12 Abril)

## GOBIERNO CIVIL

Núm. 140

CIRCULAR

Relación de las minas caducadas por no haber ingresado en 31 de Diciembre último el canon de superficie y recargo municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º y Real decreto de 21 de Enero de 1928.

Número del Padrón: 265.

Nombre de la Mina: Miguel.

Nombre de Concesionario: Enrique González Lozano.

Canon: ciento sesenta pesetas.

Recargo: Cuarenta y ocho.

Total pesetas: Doscientas ocho.

Palencia 13 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Alfredo Arellano*.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Comisión Provincial de Incautación de Bienes

#### EDICTOS

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra Carlos Rivera Ibáñez, vecino de Guardo, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e insinstrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dicho expedientado y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a once de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión, con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra Leodicio González Arenillas, vecino de Cisneros, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Frechilla, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dicho expedientado y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a once de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra Enrique Abril Ovejero, vecino de Autilla del Pino, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Palencia, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dicho expedientado y

el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a treinta de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra Pedro Mojado Velasco, vecino de Palencia, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Palencia, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dicho expedientado y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Palencia a uno de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra Guillermo Estébanez Millán, vecino de Vallejo de Orbó, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dicho expedientado y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Palencia a treinta de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión, con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra Tomás Rubio Rodríguez,

vecino de Barruelo de Santullán, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dicho expedientado y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Palencia a dos de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Núm. 141

### Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo

Relación de los efectos timbrados que corresponden a la Administración Subalterna de Tabacos de Grado, que fueron anulados en 27 de Agosto próximo pasado, por haber desaparecido de la misma durante el dominio rojo, según dispone la regla 7.ª del artículo 131 del Reglamento para ejecución del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos de 19 de Junio de 1921, aprobado por Real decreto de 30 de Abril y que habiendo sido recogidos se les da nuevamente validez, según acuerdo de esta Delegación de 18 de Marzo de este año.

#### Papel timbrado común

Cuatro de la clase 3.ª, de 37'50 pesetas, números 19.459/62.

#### Papel timbrado judicial

Dos de la clase 1.ª, de 15 pesetas, números 49.686/87.

Uno de la clase 2.ª, de 13 pesetas número 5.902.

Dos de la clase 3.ª, de 12 pesetas, números 9.593/94.

Tres de la clase 4.ª, de 10 pesetas, números 12.520/22.

Cinco de la clase 5.ª, de 9 pesetas, números 63.794/98.

Seis de la clase 6.ª, de 7'50 pesetas, números 204.541 y 32.927/31.

Cinco de la clase 7.ª, de 6 pesetas, números 48.826/30.

Cinco de la clase 8.ª, de 4'50 pesetas, números 207.254/58.

#### Letras de cambio

Diez de la clase 5.ª, de 6 pesetas, números 1.890.931/90.

Veintidós de la clase 7.ª, de 2'40 pesetas, números 3.677.002/3 y 4.216.901/20.

Cinco de la clase 8.ª de 1'20 pesetas, números 5.925.569/73.

Cuarenta y cuatro de la clase 9.ª, de 0'90 pesetas, núms. 7.703.320/63.

Setenta de la clase 10, de 0'60 pesetas, números 5.622.270/89 y 5.959.870/919.

Ciento veinticinco de la clase 11, de 0'40 pesetas, núms. 6.063.454/578.

Ciento noventa y cuatro de la clase 12, de 0'20 pesetas, números 8.831.807/2.000.

Oviedo 5 de Abril de 1938 II Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, P. A., José M.ª Santos.



Núm. 30

**Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo**

Don Joaquín Marquina Tevar, Secretario de este Tribunal.

Certifico: Que en el recurso de que se hará mención se ha dictado la siguiente:

Sentencia número ocho.—Señores: don Santiago Blasco Rozas, Presidente; don Sixto Solís Pérez, don Enrique García Montero, Magistrados; don García Muñoz Jalon y don Enrique Rodríguez García, Vocales.

En la ciudad de Palencia a 10 de Diciembre de 1937.

Visto por este Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, el presente recurso de anulación y de plena jurisdicción, interpuesto por don Eduardo Prieto Herrera, mayor de edad, casado, empleado y de esta vecindad, en su propia representación, contra acuerdo del Ayuntamiento de Dueñas de 27 de Enero último, por el que se nombró Agente Recaudador de Impuestos municipales en cuyos autos es parte la Administración representada por el señor Fiscal de esta jurisdicción; y

Resultando: Que el Ayuntamiento de Dueñas en sesión de 13 de Enero 1937 acordó sacar a concurso la vacante de Recaudador de Impuestos municipales, bajo las condiciones que al efecto se establecían en el correspondiente pliego, de entre las que solamente merece destacarse a efectos de este recurso, la de que la retribución por la cobranza sería del 3 por 100 de lo cobrado en voluntaria por reparto de utilidades, y 200 pesetas anuales por la cobranza de las parcelas, en determinadas condiciones; a dicho concurso acudieron dos solicitantes, uno el recurrente don Eduardo Prieto Herrera, quien comprometiéndose a percibir solamente el 2 y medio por 100, como contribución en periodo voluntario, presentó los siguientes documentos, Oficio de la Secretaría del Ayuntamiento de Santander comunicando acuerdo de 19 de Mayo de 1932 devolviendo fianza de aquél como ex-Agente ejecutivo; otro de la Diputación Provincial de la misma capital notificándole haberse admitido en 6 de Noviembre de 1933 la renuncia del cargo de Agente Recaudador del Impuesto de Cédulas personales devolviéndole la fianza y agradeciéndole su gestión; certificación del que fué Gerente del extinguido de la Recaudación de Contribuciones de Palencia, expedida en 22 de Noviembre de 1931, haciendo constar que el señor Prieto desempeñó a satisfacción durante catorce años el servicio de Recaudador y Agente ejecutivo, demostrando gran competencia y honradez; Certificación de la Tesorería de Hacienda de Oviedo de 8 de Agosto 1930, acreditativa de que durante once meses

en el año de 1926, desempeñó aquél el cargo de auxiliar de la Recaudación y agencia ejecutiva de Luarca, sin nota desfavorable; y otro, don Mariano Calzada Juárez, quien alegó para el cargo su calidad de vecino, limitándose por lo demás a aceptar las bases del concurso; el Ayuntamiento de Dueñas en sesión de 27 de Enero de 1937 acordó por mayoría de cinco votos contra cuatro, por la abstención de dos Concejales parientes del concursante don Mariano Calzada, nombrar a éste, siendo recurrido en reposición el susodicho acuerdo por el otro solicitante; sin que no obstante informe favorable al recurso del señor Secretario por razón de los méritos del señor Prieto la mayor ventaja de su proposición y resultar el señor Calzada deudor al Municipio por recibo de utilidades, e incurso ya en el apremio fué denegada también por mayoría por el Ayuntamiento en sesión de 17 de Marzo siguiente.

Resultando: Que don Eduardo Prieto en 13 de Abril presentó ante este Tribunal escrito fechado el día anterior, en el que se anunciaba la interposición del recurso Contencioso-administrativo, contra la resolución del Ayuntamiento de 27 de Enero anterior, a cuyo escrito recayó providencia de 14 de dicho Abril, teniendo por anunciado el recurso y dándole el trámite prevenido en la Ley general que rige esta jurisdicción hasta la presentación por el recurrente de la correspondiente demanda en 1.º de Julio de la que dado traslado al señor Fiscal, éste pronunció incidente de nulidad, por no haberse seguido el procedimiento marcado para esta clase de recursos por la vigente ley Municipal, pronunciándose auto en 29 de Julio, por el que se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de 14 de Abril anterior, a cuyo momento procesal se retrotrajo el procedimiento.

Resultando: Que notificado al siguiente día el mencionado auto el recurrente con fecha 2 de Agosto reprodujo su demanda de recurso Contencioso-administrativo, formalizando el de plena jurisdicción y el de anulación, exponiendo como hechos los anteriormente relatados resultantes del expediente y fundamentándose sobre condiciones, sobre la finalidad y eficacia de los concursos, a cuyas Leyes había faltado el Ayuntamiento en la provisión de la plaza, en los artículos 159 de la ley Municipal y 554 del Estatuto terminó con la súplica de que se anule o deje sin efecto el acuerdo recurrido declarando en su lugar que el recurrente tiene derecho preferente a ser nombrado para el cargo de Agente Recaudador.

Resultando: Que conferido traslado al señor Fiscal, éste al amparo de lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la ley Municipal, opuso la

excepción de prescripción y en cuanto al fondo alegó que no se ha lesionado derecho alguno administrativo del recurrente, ni se ha violado el artículo 554 del Estatuto municipal por no haberse acreditado que el señor Calzada sea deudor al Ayuntamiento, por lo que procede desestimar el recurso.

Resultando: Que denegado el recibimiento a prueba interesado por el recurrente, se celebró la vista prevenida en cuyo acto el señor Fiscal y el apelante abogaron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Resultando: Que se han observado las prescripciones legales en cuanto a tramitación.

Siendo Ponente el señor Magistrado don Enrique García Montero.

Vistos los artículos 460 del Reglamento de lo Contencioso-administrativo con respecto a efectos de la declaración de nulidad de actuaciones, en relación con el artículo 4.º del Código Civil que sienta el principio general en la materia.

Vistos los artículos 223 al 226 de la vigente ley Municipal en cuanto señalan los motivos y regulan el procedimiento para la interposición y resolución de los recursos de anulación y de plena jurisdicción contra acuerdos de las Corporaciones municipales.

Vistos los artículos 554 y 555 del Estatuto municipal, hoy vigentes, que establecen la incapacidad para ser gestores recaudadores, de quienes sean deudores al Municipio, así como el carácter de estos como empleados del Ayuntamiento.

Considerando: Que el auto dictado por este Tribunal en 29 de Julio último, al anular todo lo actuado en el pleito a contar de la primera providencia de 14 de Abril anterior retrotrajo el procedimiento a ese momento procesal, lo que a tanto equivalía como a dar por inexistente a efectos de la acción administrativa ejercitada, todo el lapso de tiempo transcurrido desde el anotado proveído, pues este y no otro puede ser el sentido de la nulidad declarada y del texto del artículo 460 del Reglamento que regula esta jurisdicción, de donde se infiere que si en aquella fecha de 14 de Abril el derecho del recurrente no había aún prescrito por no haber finalizado los quince días desde el siguiente a la notificación por el Ayuntamiento del acuerdo denegatorio de reposición, que según acepta el señor Fiscal tuvo lugar el día 2 del mismo mes, ha podido legitimar y eficazmente ejercitarle como lo ha hecho, dentro de los tres días que a partir de la notificación del auto de nulidad le restaban, ya que por otra parte de no ser así, se incurriría en la notoria injusticia de someter al reclamante a un perjuicio cuya causa no le es imputable desde el momento en que la repetida providencia inicial le marcó el pro-

cedimiento a seguir, al que le era ya en lo sucesivo forzoso ajustarse.

Considerando: Que es patente la violación material de precepto legal de carácter administrativo, cometida en el acuerdo de nombramiento recurrido, ya que, vigente está el artículo quinientos cincuenta y cuatro del Estatuto Municipal, citado en los vistos, la incapacidad para ser Gestores Recaudadores Municipales de quienes sean deudores al Municipio, e innegable es la concurrencia de esta circunstancia en el concursante designado Sr. Calzada con relación al de Dueñas por razón de sus descubiertos en talones de utilidades ya en vía de apremio, no solamente por que así auténticamente lo acredita la certificación que en un principio con el primer escrito se aportó y cuya reproducción se negó más tarde al recurrente por entender que la nulidad declarada por el auto arriba mencionado afecta exclusivamente al procedimiento y no a los documentos presentados, que conservan su eficacia sino también porque en el propio expediente administrativo ya se hace resaltar la aludida incapacidad, que la Corporación no niega, en el informe emitido por el señor Secretario en cumplimiento de su deber no obstante lo cual se hizo la designación.

Considerando: Que por méritos de lo expuesto y habida cuenta de que el apuntado es uno de los motivos que el artículo doscientos veintitrés de la vigente Ley Municipal señala como determinante de anulación del acuerdo, sin que por ello sea de haber otras declaraciones sobre el fondo del asunto.

Fallamos: Que desestimado la excepción de prescripción formulada por el Sr. Fiscal debemos declarar y declaramos la nulidad del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Dueñas con fecha veintisiete de Enero último, en cuanto por él se nombró Agente Recaudador de Impuestos Municipales a don Mariano Calzada Juárez, sin hacer especial imposición de costas del recurso. Devuélvase el expediente administrativo al Ayuntamiento con testimonio de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Santiago Blasco, Sixto Solís, Enrique García Montero, García Muñoz Jalon, Enrique Rodríguez, todos rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia pública de este día por el señor Magistrado Potente don Enrique García Montero de que yo Secretario certifico en Palencia a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.—José Marquina. Rubricado.

Y para conste para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el Ilmo. Sr. Presidente en Palencia a veinte de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—J. Marquina.—V.º B.º: El Presidente, Santiago Blasco.



## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 143  
Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta Ciudad en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día dieciocho de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar primera, pública y judicial subasta de la finca que se dirá, emagada para hacer efectivas responsabilidades civiles decretadas por el Excmo. Sr. Jefe de la Sexta Región Militar, en expediente administrativo instruido en virtud de lo que establece el Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, con el número 10 del año último, contra otros y Pedro González García, vecino de Dueñas, cuya finca es:

Una casa en el casco del pueblo de Dueñas, calle del Hoyo, número 20 del Registro fiscal, que mide ciento diez metros cuadrados, linda derecha Ricardo Ovejero, izquierda Cirilo Gil y espalda la calle; tasada pericialmente en tres mil quinientas pesetas.

## Advertencias

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de la finca.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.<sup>a</sup> Que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en Secretaría, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles que deben conformarse con los existentes en la forma que se hallen, sin que tenga derecho a exigir ninguno otro, ya que la subasta se anuncia haciendo aplicación de los artículos 1.496 y 1.497 de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.<sup>a</sup> Y que sobre dicha finca existe una primera hipoteca constituida por don Pedro González García, a favor del Banco Agrícola Monedero, para garantizar un préstamo de mil quinientas pesetas, por término de cuatro años y con un interés anual del tres por ciento, debiendo el rematante aceptar dicha hipoteca, siendo de su cuenta la cancelación de la misma, así como el levantarla.

Dado en Palencia a doce de Abril de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—Benito Arangüena.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 142  
Baltanás

Don Julián Diago Calvo, Juez de primera instancia accidental de Baltanás y su partido.

Por el presente hago saber: Que por providencia de esta fecha, recaída en autos incidentales de pobreza

hoy en ejecución de sentencia, instados por Marciano Prieto Cantero, contra Isaac de Rozas, Esteban Martínez y Petronilo Esguevillas, para litigar en juicio de desahucio, se sacan a pública y segunda subasta, por término de ocho días, los bienes muebles que después se indicarán, depositados en poder del vecino de Villahán de Palenzuela, Arturo Castrillejo Castrillejo, y que han sido embargados al Marciano Prieto Cantero, por no haber satisfecho 695 pesetas a que asciende el importe de la tasación de costas referentes a aludido asunto, estando señalado el remate para el doce de Mayo del año actual, a las diez de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que la misma se verificará con la rebaja del veinticinco por ciento del avalúo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta, y sin hacerse previamente la consignación del diez por ciento por lo menos del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dieciséis fanegas de trigo, tasadas en 272 pesetas.

Siete fanegas y media de cebada, tasadas en 70 pesetas.

Diez cántaros de vino, tasados en 50 pesetas.

Dado en Baltanás a trece de Abril de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—Julián Diago.—El Secretario judicial, José M.<sup>a</sup> Vigil.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

## Ventosa de Pisuerga

Don Moisés Alonso Pérez, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Ventosa de Pisuerga.

Hago saber: Que el día 5 de Mayo próximo, y hora de las dieciséis, tendrá lugar la segunda subasta para la venta de 40 árboles de chopo, en la casa Consistorial de este pueblo, calle de la Iglesia, números 3 y 5, bajo la presidencia del señor Alcalde.

Si por cualquier causa no pudiera llevarse a efecto, se celebrará a las setenta y dos horas siguientes, en el mismo local.

El precio que servirá de tipo a dicha subasta, es el de 1.210 pesetas, y para tomar parte en ella, es necesario el previo depósito de 120 pesetas.

La licitación será por medio de pujas a la llana, no admitiéndose postura menor de la tasación, y de pujas no menor de 10 pesetas.

Las demás condiciones que constan en los pliegos aprobados por la Corporación, pueden enterarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

La fianza definitiva será de 150 pesetas.

Ventosa de Pisuerga 12 de Abril de 1938. II Año Triunfal.—Moisés Alonso.

## Servicio general de Estadística

## Sección provincial de Palencia

Año 1938

Mes de Febrero

		Provincia	Capital			Provincia	Capital	
Cifras absolutas de hechos.	Nacimientos . . . . .	379	47	Fallecidos . . . . .	Varones . . . . .	219	58	
	Defunciones . . . . .	410	101		Hembras . . . . .	191	43	
	Matrimonios . . . . .	32	10		Total . . . . .	410	101	
	Abortos . . . . .	12	1					
Por 1.000 habitantes.	Natalidad . . . . .	1'73	1'70	Fallecidos . . . . .	Menores de un año . . . . .	55	8	
	Mortalidad . . . . .	1'87	3'66		Menores de 5 años . . . . .	102	19	
	Nupcialidad . . . . .	0'15	0'36		De 5 y más años . . . . .	3 8	82	
	Mortinatalidad . . . . .	0'05	0'04		No consta . . . . .			
Población de la . . . . .	Provincia . . . . .	219.396		Total . . . . .	410	101		
	Capital . . . . .	27.587						
Nacidos . . . . .	Varones . . . . .	189	23	Fallecidos . . . . .	En establecimientos benéficos	Menores de cinco años . . . . .	1	1
	Hembras . . . . .	190	24			De cinco y más años . . . . .	40	39
Total . . . . .		379	47	Total . . . . .		41	40	
Abortos . . . . .	Nacidos muertos . . . . .	8	1	En establecimientos penitenciarios . . . . .				
	Muertos al nacer . . . . .	1						
	Muertos antes de las 24 horas . . . . .	3						
Total . . . . .		12	1					

## Defunciones clasificadas por causas de muerte

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
1	Fiebre tifoidea y paratifoidea . . . . .	3		32	Otras enfermedades del aparato digestivo . . . . .	11	3
2	Tifo exantemático . . . . .			33	Nefritis . . . . .	18	4
3	Viruela . . . . .			34	Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital . . . . .	6	1
4	Sarampión . . . . .	13	2	35	Septicemia e infecciones puerperales . . . . .	1	
5	Escarlatina . . . . .			36	Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal . . . . .	1	
6	Coqueluche . . . . .			37	Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción . . . . .		
7	Difteria . . . . .	2	1	38	Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro . . . . .	12	
8	Gripe . . . . .	7	2	39	Senilidad . . . . .	24	2
9	Peste . . . . .			40	Suicidio . . . . .	1	
10	Tuberculosis del aparato respiratorio . . . . .	15	6	41	Homicidio . . . . .		
11	Otras tuberculosis (1) . . . . .	3		42	Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio) . . . . .	24	14
12	Sífilis . . . . .			43	Causas no especificadas o mal definidas . . . . .	14	6
13	Paludismo (Malaria) . . . . .			Total . . . . .	410	101	
14	Otras enfermedades infecciosas y parasitarias . . . . .	3	1	(1) Tuberculosis de las meninges . . . . .	2		
15	Cáncer y otros tumores malignos . . . . .	15	5	(2) Meningitis simple . . . . .	12	2	
16	Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado . . . . .	1		(3) Bronquitis crónica . . . . .	10	5	
17	Reumatismo crónico y gota . . . . .			ALUMBRAMIENTOS			
18	Diabetes azucarada . . . . .	2	1	Sencillos . . . . .	385	48	
19	Alcoholismo crónico o agudo . . . . .			Dobles . . . . .	3		
20	Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos . . . . .	8	1	Triplas - cuádruple de abortos de dos varones y dos hembras . . . . .			
21	Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general . . . . .	2		DEFUNCIONES			
22	Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral . . . . .	35	10	Solteros . . . . .	Var . . . . .	90	22
23	Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (2) . . . . .	24	6		Hem . . . . .	76	24
24	Enfermedades del corazón . . . . .	43	10	Casados . . . . .	Var . . . . .	83	27
25	Otras enfermedades del aparato circulatorio . . . . .	14	1		Hem . . . . .	51	10
26	Bronquitis (3) . . . . .	33	9	Viudos . . . . .	Var . . . . .	45	9
27	Neumonía . . . . .	41	8		Hem . . . . .	68	9
28	Otras enfermedades del aparato respiratorio, excepto tuberculosis . . . . .	14	5	Divorciados . . . . .	Var . . . . .	1	
29	Diarrea y enteritis . . . . .	13	1		Hem . . . . .		
30	Apendicitis . . . . .	1	1	No constan . . . . .	Var . . . . .		
31	Enfermedades del hígado y de las vías biliares . . . . .	6	1		Hem . . . . .	1	
De soltero y soltera . . . . .		27	8	MATRIMONIOS			
De soltero y viuda . . . . .				De 30 a 34 . . . . .	Var . . . . .	10	3
De soltero y divorciada . . . . .					Hem . . . . .	4	1
De viudo y soltera . . . . .		5	2	De 35 a 39 . . . . .	Var . . . . .	2	
De viudo y viuda . . . . .					Hem . . . . .	3	2
De viudo y divorciada . . . . .				De 40 a 49 . . . . .	Var . . . . .	3	1
De divorciado y soltera . . . . .					Hem . . . . .		
De divorciado y viuda . . . . .				De 50 a 59 . . . . .	Var . . . . .	1	1
De divorciado y divorciada . . . . .					Hem . . . . .	1	1
Menos de 20 años . . . . .		1		De 60 y más . . . . .	Var . . . . .	1	1
		2	1		Hem . . . . .		
De 20 a 24 . . . . .		3	1	No consta . . . . .	Var . . . . .		
		14	4		Hem . . . . .		
De 25 a 29 . . . . .		11	3				
		8	1				

Palencia 26 de Marzo de 1938.—El Jefe de Estadística, Ciriaco Fierro.